SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE E.R. C/COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTS. SERVICIOS PUBLICOS DE STROBEL LTDA S/ ORDINARIO" - Expte. N° 4845

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil siete, reunidos los Sres. Vocales, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 196/203 en los autos: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE E.R. C/COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTS. SERVICIOS PUBLICOS DE STROBEL LTDA S/ ORDINARIO" - Expte. Nº 4845, respecto de la resolución de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná obrante a fs. 190/191 vta.. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden Sres. Vocales Dra. Leonor Pañeda, Dr. Juan Carlos Ardoy, Dr. Emilio A. E. Castrillon.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?.

A LA CUESTION PROPUESTA LA SEÑORA VOCAL DRA. LEONOR PAÑEDA DIJO:

I.- En primera instancia se declaró la incompetencia del Juzgado para entender en autos por considerarse que la cuestión a resolver no es de derecho común, en razón de la naturaleza de las obligaciones que ligan a las partes que surgen de actos administrativos cuya interpretación se advierte necesaria a los fines de determinar su alcance, resultando una incompetencia material que, por ser de orden público, no es suceptible de prorrogarse.

Apelado dicho pronunciamiento por el Estado Provincial actor, la Cámara con cita de diversos precedentes del pleno, confirma el pronunciamiento recurrido, motivando ello la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley convocante mediante el cual el Estado controvierte la decidida competencia del S.T.J., en razón de la materia involucrada.

A fs. 220 y vta. dictamina el Ministerio Público Fiscal reiterando los argumentos expuestos al emitir opinión ante la Cámara.

II.- Sintetizados así los aspectos relevantes del subexámine, cabe advertir que, si bien se encuentra subsistente, con motivo de la impugnación deducida, la controversia referida a la competencia material del S.T.J. para entender en autos, resulta de decisiva relevancia liminar dirimir si la Cámara se encontraba o no habilitada para resolver el recurso de apelación interpuesto al respecto.

En función de ello y conforme lo resuelto por el S.T.J. in re: "Pereyra Gregoria c/ I.O.S.P.E.R. -ordinario por cumplimiento de contrato- s/competencia" Expte. Nº 0039, fallo del 28/03/96, "Muller Luis Conrado c/ Superior Gobierno de la Pcia de Entre Ríos y Otra - Cobro de pesos-Sumario- s/ competencia", Expte. Nº 1710, fallo del 27/11/06 y recientemente en "Flores Leandro Alberto c/Superior de Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos -Sumario- s/competencia", Expte. Nº1779, fallo del 02/03/07, cabe concluir que la Cámara es incompetente para resolver -como lo hizo- el recurso de apelación interpuesto, al estar involucrada la eventual competencia material que con carácter de originaria y exclusiva le ha sido diferida por la Constitución Provincial al S.T.J..

Tal ha sido por otra parte el criterio reiterado por la suscripta al emitir voto como integrante de esta Sala in re: "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL I.A.P.V. C/ESTADO PCIAL SUMARIO S/ RECURSO DE QUEJA (INTERPUESTO POR DRA. LAURA ZACCAGNINI DE GAMBINO)" - EXPTE. Nº 4914, sentencia del 21/12/06.

Siendo la competencia material, de orden público, y por tanto improrrogable, y declarable de oficio en cualquier instancia de la causa, no procede el análisis por esta Sala en función del recurso interpuesto de la cuestión de fondo subyacente, que, en orden a lo resuelto en los precedentes supra citados, deberá ser definida por el S.T.J. en pleno.

Lo expuesto, conduce a dejar sin efecto el fallo de Cámara recurrido, disponiéndose la elevación de las actuaciones al pleno, a sus efectos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PROPUESTA los Señores Vocales Dres. JUAN CARLOS ARDOY y EMILIO A. E. CASTRILLON dijeron: Adhieren al voto precedente. ASI VOTAN.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Leonor PañedaJuan Carlos Ardoy

Emilio A. E. Castrillon

Paraná, 14 de mayo de 2007.

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO la resolución recurrida dictada por la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná obrante a fs. 190/191 vta., disponiéndose la elevación de las actuaciones al pleno, a sus efectos.

Registrese, notifiquese y oportunamente bajen.

Leonor PañedaJuan Carlos Ardoy

Emilio A. E. Castrillon

Ante mi:

Amalia Raimundo

Secretaria

En igual fecha se protocolizó. CONSTE.-

Amalia Raimundo

Secretaria